

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 15/12/2020

Página: **1**

| No Proceso                           | Clase de Proceso | Demandante                     | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|------------------|--------------------------------|--|--|------------|-------|
| 68001 31 05 002<br><b>2016 00115</b> | Ordinario        | LAURA BONILLA BLANCO           | PORVENIR S.A.  | Auto Ordena Entrega de Titulo<br>AUTO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020 ORDENA ENTREGA DE TITULO - SE REGISTRA EN LA FECHA POR FALLAS EN EL SERVIDOR VPN  | 14/12/2020 |       |
| 68001 31 05 002<br><b>2016 00450</b> | Ordinario        | HARDY JAIR GARCIA PIZZA        | IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DIA, SECCIÓN ASOCIACIÓN DE ORIENTE COLOMBIANO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART 80 CPT PARA EL 14 DE ENERO DE 2021 A LAS 03:00PM,  | 14/12/2020 |       |
| 68001 31 05 002<br><b>2018 00341</b> | Ordinario        | ROSA ISABEL BOHORQUEZ SALAZAR  | PROTECCION   | Desistimiento del Recurso<br>AUTO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020 - ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION ALLEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE - SE REGISTRA EN LA FECHA POR FALLAS EN EL SERVIDOR VPN  | 14/12/2020 |       |
| 68001 31 05 002<br><b>2020 00289</b> | Ordinario        | RUEDA G, MEDICOS ASESORES LTDA | COOSALUD E.P.S S.A   | Auto que Remite Proceso por Competencia<br>NO AVOCA CONOCIMIENTO. SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Y EN CASO DE NO AVOCAR SE TRABA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. SE ACLARA QUE POR ERROR HUMANDO SE REGISTRÓ EL 4 DE DICIEMBRE ESTA PROVIDENCIA COMO AUTO ADMISORIO SIENDO LO CORRECTO AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO. SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE | 14/12/2020 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/12/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
SECRETARIO

**2016-00115**

Al Despacho del señor Juez informando que PORVENIR S.A mediante memorial del 10 de diciembre de 2020 atendió el requerimiento del juzgado aclarando los conceptos a los cuales corresponden los depósitos judiciales consignados. Pasa al despacho para resolver la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte demandante. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2020



**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
**SECRETARIA**

---



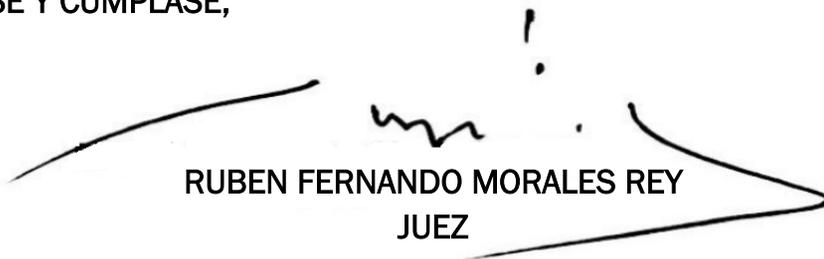
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO ORDENA PAGO DE TÍTULO JUDICIAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho ORDENA la entrega de los depósitos judiciales No 460010001583503 por \$70.000.000, 460010001583504 por \$4.906.373 y 4600100015803508 por 12.721.702 consignados por PORVENIR S.A, a la demandante LAURA BONILLA BLANCO identificada con C.C. 23.350.529

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
**JUEZ**

**Radicación 2016-00450**

Al Despacho del señor Juez informando que en el mes de Enero de 2020 se suspendió audiencia en el presente proceso para que las partes conciliaran sin que a la fecha se haya logrado acuerdo alguno informado a este juzgado. Pasa al despacho para considerar fijar nueva fecha. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020



**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaría

---

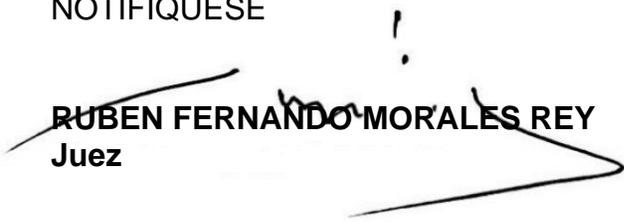


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la agenda el Juzgado, el Despacho ordena **FIJAR FECHA** para Audiencia del Art. 80 CPT en el presente proceso; en consecuencia se señala como nueva fecha y hora el próximo **CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 3:00 PM.**

NOTIFIQUESE



**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. \_\_\_\_\_ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **15 de diciembre de 2020**



**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaría

**Radicación 2018-341**

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ, allegó por correo electrónico del Despacho el día diez (10) de diciembre de los corrientes, solicitud de Desistimiento del Recurso de Apelación presentado contra la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, e igualmente renuncia al término de ejecutoria del presente auto.

Bucaramanga, 11 de diciembre de 2020



**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaría

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se dispone ACEPTAR el Desistimiento del Recurso de Apelación contra la sentencia del diez (10) de Diciembre de 2020 presentado por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 216 del C.G.P.

En cuanto a la condena en costas el despacho se abstiene de imponerla en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 4 del Artículo 316 del C.G.P.

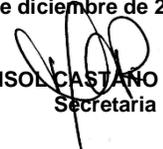
NOTIFIQUESE,



**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 91 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 14 de diciembre de 2020

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaría

**RADICADO:** 2020-00289-00  
**DEMANDANTE:** Rueda G. Médicos Asesores Ltda.  
**DEMANDADA:** COOSALUD EPS S.A.

---

Al Despacho del señor Juez, para considerar si se avoca el conocimiento del presente proceso. Bucaramanga, 3 de diciembre de 2020

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaria

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cuatro (4) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, resuelve rechazar, por falta de competencia la demanda instaurada por RUEDA G. MEDICOS ASESORES S.A.S en contra de COOSALUD EPS S.A. y remite el expediente a los jueces laborales para su conocimiento.

Según lo manifestado en el auto ya citado, el presente asunto es competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral por considerar que se trata de un conflicto jurídico, que por su naturaleza se rige por las normas y regulaciones propias de la seguridad social, que determinan las obligaciones y los procedimientos de cobro por los servicios prestados, cuando existen diferencias entre los actores del sistema, que por lo tanto está enmarcado en el numeral 4 del artículo 2 del CPT y SS, modificado por el art. 622 del C.G.P., que asigna la competencia de estos asuntos.

**II. CONSIDERACIONES**

Advierte este Despacho, que las pretensiones principales de la demanda son “**PRIMERA:** Que se declare que entre RUEDA G. MEDICOS ASESORES S.A.S. y COOSALUD EPS S.A. existieron o existen contratos de prestación de servicios por modalidad de evento (Contrato No. SSA2016E2A167); y otro por modalidad de pago global prospectivo (Contrato No. SSA2016P2A154...); **SEGUNDO:** Que se declare que COOSALUD EPS S.A., incumplió sus relaciones contractuales con RUEDA G. MEDICOS ASESORES S.A.S., al no cancelar los valores correspondientes de las facturas que se originan en servicios prestados a sus afiliados; valores aquí reclamados que incluso fueron conciliados con la parte demandada...”.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 443 del CGP, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para audiencia del art. 372; no obstante lo anterior, el Despacho en uso de las facultades oficiosas otorgadas por la Ley estatutaria la Competencia para conocer del presente asunto, con el fin de sanear el proceso en esta etapa.

Este despacho, hace suya la tesis de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia contenida en providencia del pasado 23 de marzo de 2017<sup>1</sup>, según la cual el conocimiento de demandas ejecutivas como la que aquí se estudia, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

---

<sup>1</sup> APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00

**RADICADO:** 2020-00289-00  
**DEMANDANTE:** Rueda G. Médicos Asesores Ltda.  
**DEMANDADA:** COOSALUD EPS S.A.

---

Lo anterior con fundamento en que la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a una relación netamente civil o comercial surgida entre RUEDA G. MEDICOS ASESORES S.A.S. y COOSALUD EPS S.A., la cual se garantizó con un título valores (facturas), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda de naturaleza ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

A su vez, en providencia del 13 de febrero de 2017, de radicado 29519, con ponencia de CARLOS ISAAC NADER, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, dijo:

*“Reiteradamente ha manifestado esta Corporación que la portentosa labor transformadora que llevó los profundos cambios sustantivos en la concepción, definición, naturaleza, cobertura y filosofía de la seguridad social integral que se dejaron anotados fue complementada por el legislador cuando optó por propiciar también cambios significativos en materia procesal, cuya máxima expresión se encuentra en la Ley 712 de 2001 que introdujo la innovación competencial que se anotó líneas arriba, mandato normativo que no hace ningún tipo de excepción y que denota más bien el interés de otorgar una competencia integral y omnicomprendiva y especializar un sector de la jurisdicción ordinaria para conocer de todos los asuntos atinentes a la referida materia, como lo reafirman las demás expresiones utilizadas en la ley, en especial cuando se refiere a que tal competencia no atiende la naturaleza de la entidad demandada ni el carácter de la relación jurídica, o sea que estas cuestiones que antes eran conocidas por diversas jurisdicciones dependiendo del tipo de entidad que causaba el perjuicio (oficial o particular), a partir de la expedición de la ley comentada se unifican en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria a la cual, para reafirmar lo que viene diciéndose, se le agregó el título “y de la seguridad social”, expresión que no es un simple ornamento retórico sino que refleja fielmente el replanteamiento y los nuevos designios que se trazaron en este ámbito.*

*Además del elemento objetivo que se dejó analizado, la ley también fijó un componente subjetivo para la determinación de **la competencia consistente en que los conflictos deben suscitarse “entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras”.** (negrilla fuera del texto)*

Bajo esos parámetros y acorde con la interpretación que acaba de hacerse, no queda duda de que los conflictos jurídicos que se susciten con relación a las controversias del sistema de seguridad social integral entre los afiliados, beneficiarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del mismo son competencia de los jueces laborales y de la seguridad social. Sin embargo, en ese contexto, el despacho destaca que el numeral 4° de la norma en referencia guarda una relación armónica con la del numeral 5 ibidem el cual literalmente expresa “ *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponden a otra autoridad.*”. Esto quiere decir que en ese mismo orden de ideas, conforme a este último asunto de competencia de los jueces laborales y de la seguridad social, serán ejecutables ante esta jurisdicción únicamente aquellas prestaciones del sistema de seguridad social integral que sean concedidas a los afiliados, usuarios y empleadores por parte de las entidades que velan de su administración y de aquellas obligaciones que hagan parte igualmente de tal sistema para cuando se conciban entre estas instituciones.

Es por esta razón que dentro de lo que debe concebirse que hace parte del sistema de seguridad social integral no están incluidas las prestaciones que se encuentren por cuenta de los entes que lo conforman, cuando estos actúan no como entidades

**RADICADO:** 2020-00289-00  
**DEMANDANTE:** Rueda G. Médicos Asesores Ltda.  
**DEMANDADA:** COOSALUD EPS S.A.

---

administradoras y prestadoras de la ley 100 de 1993 sino como particulares que celebran toda clase negocios civiles y comerciales para el debido cumplimiento de su objeto social, según como bien se demuestra a todas luces en el sub-lite.

Se insiste entonces, que para el despacho lo que determina que esta jurisdicción conozca de los conflictos jurídicos derivados de esta materia gira en torno a dos puntos: Por una parte, los derechos y obligaciones consagrados en la ley 100 de 1993, y por otra la calidad de empleador, afiliado o beneficiario y la naturaleza de la entidad del sistema de seguridad social integral.

Aplicados los anteriores fundamentos al asunto materia de discusión, concluye este operador judicial que la obligación inserta en los títulos ejecutivos que se quiere ejecutar no hace parte componente del régimen prestacional, institucional y jurídico del sistema de seguridad social integral. Forzoso resulta entonces concluir que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no es la llamada a asumir el conocimiento de la demanda presentada por la RUEDA G. MEDICOS ASESORES S.A.S. en contra de COOSALUD EPS S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho NO AVOCARÁ el conocimiento del presente proceso por falta de competencia y ordenará devolver el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga y en caso de no avocar conocimiento se traba desde ya el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el presente proceso al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y en caso de no avocar conocimiento se traba desde ya conflicto negativo de competencia.

**TERCERO:** Dejar las constancias correspondientes en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

